



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KATTY VANESSA DÍAZ PÉREZ.
DEMANDADO: DIEGO DAVID CÓRDOBA RAMOS.
RADICACION: 20001-31-10-003-2022-00163-00

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandada, a través de apoderado judicial, se decrete la nulidad procesal, argumentando que desconocía el contenido de la demanda, sus anexos y las medidas cautelares, emitiendo por parte de este juzgado despachos comisorios (sic), para el cumplimiento del embargo, enterándose sólo a través de la demandante por WhatsApp, siendo el único medio de comunicación, enviado mediante mensaje de datos en formato PDF, contrariando lo dispuesto por el numeral 6 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, manifiesta que los menores demandantes se encuentran residenciados y estudiando en la ciudad de Cali, desde marzo de 2022, situación que se puede comprobar con la renovación del carnet de salud, correspondiente a su hijo ALEXIS DAVID CORDOBA DÍAZ, que se hizo por parte de la demandante desde el 18 de Julio de 2022, desde la ciudad de Cali (Valle del cauca). También aduce el memorialista que su representado tiene en su poder las copias de los desprendibles de pago efectuados en SUPERGIROS, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de mayo y junio de 2022, realizados con destino a la ciudad de Cali, a favor de la demandante, lo que conlleva a tener claro que la señora KATTY VANESSA DIAZ PEREZ se encuentra radicada en esa ciudad, en compañía de sus menores hijos y que las obligaciones alimentarias han sido canceladas.

Resalta el apoderado del demandado que la demandante, junto a los menores no han vivido en Valledupar durante los años 2021 y 2022; que hasta el año

2021 ella vivía en compañía del demandado en el Municipio de la Unión-Nariño, siendo una convivencia continua por más de 10 años, cumpliendo las labores de Patrullero de la Policía Nacional, responsable de toda la manutención y alimentos de la demandante y sus hijos.

Es categórico el profesional del derecho en afirmar su petición en el hecho que la parte demandante no notificó al demandado, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vulnerándole de esta forma el derecho constitucional al DEBIDO PROCESÓ y DERECHO A CONTRADICCIÓN Y DEFENSA.

Culmina su inconformidad en el hecho que la competencia territorial en el presente asunto corresponde a un Juez de la ciudad de Cali, siendo una nulidad insubsanable, de acuerdo al artículo 133-1-8 del Código General del Procesó, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, numerales 6 y 8.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, ocuparse de lo manifestado por la parte demandada al señalar que no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se le enteró, previamente a la interposición de la demanda ejecutiva, del contenido de la misma con sus anexos y de las medidas cautelares invocadas. Para ello debemos transcribir la norma mencionada que señala:

*“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* (las negrillas no son del texto).

Como puede verse, la parte demandante no se encuentra obligado a enviarle al ejecutado, copia de la demanda con sus anexos y mucho menos el escrito donde se solicita la medida cautelar, simplemente porque se encuentra amparado dentro de las excepciones que encuadra la normatividad, toda vez que con el libelo de la demanda se presentó el escrito de embargo. Además, resultaría ilusorio hacerlo teniendo en cuenta que lo pretendido es buscar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas a través de la medida previa que se solicitó. Por tal razón se negará por improcedente lo pedido.

Respecto a la falta de competencia territorial que se reclama a través del incidente de nulidad que nos ocupa, corresponde transcribir las causales que las encuadran y para ello el artículo 133 del C. G. del P., las señala así:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Como se puede apreciar, la nulidad invocada no se encuentra encuadrada en ninguna de las reglas del artículo transcrito, amén de que la falta de competencia estaría sujeta a debatirse a través de una excepción previa y es allí donde podría desatarse lo requerido.

Siendo así, no puede soslayarse la parte ejecutada de aplicar el procedimiento adecuado, cuando tiene a su disposición la oportunidad de debatir la falta de competencia, pero a través de la proposición de excepciones y no mediante la nulidad impetrada. Por tales razones, se negará por improcedente la solicitud de nulidad propuesta.

Además, en el capítulo de NOTIFICACIONES de la demanda, la demandante manifiesta que el lugar donde recibe notificaciones es en la ciudad de Valledupar, más específicamente en la manzana 30, casa 9 del Barrio 450 Años, no siendo viable entrar a debatir si es cierta o no la dirección de su residencia, por el sólo hecho que los niños se encuentren estudiando en otra ciudad, siendo ella la representante legal de los menores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial del demandado, de acuerdo a las motivaciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER a la doctora NINI JOHANNA BARBA MORILLO, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5376ad419be070456385f4d0a5749f215cc0b68d416add3b74a789f4ecc7c66**

Documento generado en 05/12/2022 06:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>